//son, Chubut, 16 de septiembre de dos mil diez.

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados "PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO s/ Personería"-Expte N°16 – F° – Año 1982, venidos a despacho para resolver y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 695 de autos se procedió a intimar al apoderado del Partido Demócrata Cristiano en virtud de lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal a fs. 694 y a lo dispuesto por el art.7° ter ley 23.298, para que en el plazo de noventa días de notificado proceda a cumplimentar el número de afiliaciones del mínimo requerido por la citada ley.

Que a fs. 693 obra el informe de la Sra. Actuaria sobre la cantidad de afiliaciones del presente partido, muy inferior al mínimo legal.

Que transcurrido dicho término se solicitó un nuevo informe actuarial del cual se desprende que la agrupación no acompañó fichas de afiliación suficientes, y previo a resolver, se notificó al Ministerio Público Fiscal.

Que pasadas estas instancias, se llamó a autos para resolver. Deviene atinado anticipar que se decretará la caducidad política del Partido Demócrata Cristiano, por las razones que se verán de continuo.

En efecto, el art. 50 inc. e) de la ley 23.298 incorporado por la ley 26.571, prescribe como causal de caducidad el no mantener la afiliación mínima prevista por los art. 7° y 7 ° ter. Que para ello, se reglamentó un procedimiento de intimación al partido y se le otorgó la posibilidad de que en un plazo de 90 días cumpla con el requisito acompañando las pertinentes fichas de afiliación. Incluso este plazo de días, luego se interpretó como días hábiles. Cabe destacar, que en el caso de autos se llevó a cabo todo el procedimiento descripto sin que en el transcurso del mismo, el partido presentara ninguna ficha de afiliación.

Que la Cámara Nacional Electoral ha expresado (conf. fallos 398/65 y 1202/91 CNE), que la ley "consagra un sistema de organización de los partidos políticos democráticos exigiendo el cumplimiento de condiciones que se estiman sustanciales en clara congruencia con la forma de vida adoptada por la Nación para su gobierno", agregando que con ello "no se hace sino reglamentar el derecho y la libertad de asociación política, no quebrantándose ningún dispositivo constitucional, por cuanto -como lo tiene establecido la Corte Suprema-, importaría una concepción antisocial reconocer derechos absolutos, y que las limitaciones introducidas por vía reglamentaria son razonables y adecuadas a los altos intereses públicos comprometidos y a la necesidad de mantener y defender el orden jurídico fundamental del país".-

También dijo el mismo Tribunal (confr. fallo 1202/91) que "la exigencia de un cierto número de afiliados para que la agrupación pueda obtener el

reconocimiento como partido político, no excede las facultades reglamentarias del art. 28 de la Constitución Nacional ni lesiona el derecho de asociación" y que obvio resulta de ello que si no es inconstitucional, desde este ángulo, la exigencia de acreditar un mínimo de representatividad a través de un determinado porcentaje de afiliados para que al partido le pueda ser reconocida la personalidad jurídico política, tampoco puede serlo la exigencia de que para conservar dicha personalidad éste demuestre que mantiene una efectiva representatividad electoral, y ello mediante la obtención -en sólo una de dos elecciones consecutivas- de un determinado mínimo devotos"(confr.fallo1202/91CNE).-

Se expresó también allí que "tampoco puede sostenerse que la referida exigencia vulnere el derecho de libre asociación, desde que lo único que ella hace es reglamentar, en una medida que no aparece como jurídicamente irrazonable, el derecho del partido de actuar en el ámbito del derecho público, es decir de participar en las elecciones nacionales, pero sin cercenarle en nada el derecho de existir como simple asociación de derecho privado".-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por su parte, ha dejado sentado que las disposiciones contenidas en los arts. 7, inc. a) y 50, inc. c) de la ley 23.298, que exigen la existencia de un número mínimo de adherentes y votantes para otorgar y mantener respectivamente la personalidad política, reconocen sustento en las consideraciones supra transcriptas según las cuales resulta razonable que el reconocimiento de los partidos y el mantenimiento de su personalidad se encuentren directamente relacionados con la existencia de un volumen electoral identificado con sus objetivos, pues de lo contrario se transformarían en estructuras vacías de contenido e ineptas para cumplir con la función que les es propia (conf. "P. 233 XXIII RECURSO DE HECHO (Partido Obrero s/art. 50, inc. c) ley 23.298 (Expte. Nº 1661/90 CNE Neuquén)". También señaló la Corte en el mencionado fallo que "el reconocimiento de los partidos políticos no importa que éstos no se encuentren sujetos a regulaciones legales. En efecto, los derechos civiles, políticos y sociales que la Constitución Nacional consagra, lejos de ser absolutos, están sujetos a limitaciones o restricciones tendientes a hacerlos compatibles entre sí y con los que corresponde reconocer a la comunidad (Fallos: 191:139; 253:133). La Constitución ha confiado al Poder Legislativo la misión de reglamentar dentro de cierto límite, el ejercicio de los que ella reconoce, y no es de resorte del Poder Judicial decidir el acierto de los otros poderes públicos en el uso de facultades que les son propias (fallos 310:819)".-

Que a la luz de las particularidades de la causa, según se consignó supra el número de afiliaciones es muy inferior al mínimo legal exigido y el término otorgado para dar cumplimiento al mismo feneció con holgura.

Que en mérito de lo expuesto, habiéndose notificado el Ministerio Público Fiscal, y por las citas legales efectuadas,

RESUELVO:

I – DECLARAR LA CADUCIDAD de la personería política del "PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO" en este distrito electoral Chubut, en virtud de encontrarse comprendido en la causal prevista en el Art. 50 inc. e) de la Ley 23.298, con los alcances del título del mismo cuerpo legal.

II – Comunicar el presente resolutorio al Ministerio del Interior, Cámara Nacional Electoral, Secretarías Electorales de todo el país y al Tribunal Electoral Provincial.

III – Regístrese y notifíquese.

JUZGADO FEDERAL DEL CHUBUT SECRETARIA ELECTORAL RAWSON

HUGO RICARDO SASTRE
JUEZ FEDERAL
CON COMPETENCIA ELECTORAL

REGISTRADO BAJO EL
Nº 114 DEL AÑO 2019

Dra. ADRIANA BETINA GROISMAN
SECRETARIA ELECTORAL NACIONAL
Distrito Chubut